

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL DE LAS DONACIONES PROPTER NUPTIAS

por

MARIA ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

Profesora Contratada Doctora.

Derecho Civil. UCM

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: EL MATRIMONIO: CAUSA DE LA LIBERALIDAD.—II. CONTENIDO: A) NATURALEZA JURÍDICA DE BIEN PRIVATIVO. B) ACEPTACIÓN. C) EFECTOS DE LA DONACIÓN. D) CADUCIDAD DE LA DONACIÓN *PROPTER NUPTIAS*. E) DERECHO FORAL: 1. Derecho catalán. 2. Derecho gallego.—III. REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN.—IV. DONACIONES *PROPTER NUPTIAS* REALIZADAS POR MENOR.—V. BIBLIOGRAFÍA.—VI. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ANALIZADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO).—VII. LEGISLACIÓN CITADA.

I. INTRODUCCIÓN: EL MATRIMONIO: CAUSA DE LA LIBERALIDAD

Las donaciones por razón de matrimonio, siguiendo los términos empleados por el Código Civil, son las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos (art. 1336 CC) (1). Algunos autores establecen cierto paralelismo con la dote (2).

La cuestión a dilucidar se centra en que este tipo de donaciones «nunca pueden calificarse como bienes gananciales (arts. 1344 y 1345 CC), y así lo establece el artículo 1339 al decir que “los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en *pro indiviso* ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa”». Y ello obliga a determinar si los indicados regalos son bienes privativos de la recurrente o si, por el contrario, existe sobre ellos un *pro indiviso* entre recurrente y recurrido (3).

A fin de determinar la propiedad de los bienes, objeto de donación, hay que seguir el resultado de las pruebas (4).

(1) *Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.*

(2) Puede comprobarse que entre estas donaciones *propter nuptias* y la dote existe cierto paralelismo (la dote: institución tradicional conocida desde el antiguo Derecho romano, consistió en la aportación de un patrimonio por parte de la mujer, o que realizaban otras personas por cuenta de ella —fundamentalmente sus padres— con la finalidad de constituir un fondo patrimonial de garantía a los efectos del levantamiento de las cargas matrimoniales (vid. LLAMAS POMBO, E., y ROMÁN GARCÍA, A., «Eficacia de los regímenes económicos matrimoniales: tipicidad y atipicidad en el establecimiento de los pactos» en *Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, Editorial LA LEY, Madrid, diciembre de 2006).

(3) STS Sala Primera, de lo Civil, de 30 de enero de 2004, recurso 645/1998. Ponente: Pedro GONZÁLEZ POVEDA. Número de sentencia: 15/2004. Número de recurso: 645/1998. LA LEY 593/2004.

(4) «Las pruebas aportadas a los autos acreditan que tales regalos fueron hechos exclusivamente a la esposa y no conjuntamente a ambos futuros contrayentes, pues no existe

También el Código concreta el supuesto de donación de bienes presentes pensando en la futura boda (5). Pudiendo hacerse la donación *antes del matrimonio en capitulaciones de bienes futuros, solo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.*

II. CONTENIDO

A) NATURALEZA JURÍDICA DE BIEN PRIVATIVO

Este tipo de donaciones puede hacerse a favor de uno (6) o de los dos esposos, perteneciendo a ambos en *pro indiviso* los bienes donados cuando la donación se hiciera conjuntamente a los mismos, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa (art. 1339 CC) (7). Ocurre lo mismo con los regalos de boda que tienen esa consideración de donaciones *propter nupcias* (8).

Posteriormente, tras comprobar que el acto de liberalidad se produjo, y que se realizó en favor de uno de ellos, es posible imputar lo donado a la legítima de la donataria (9).

en autos prueba alguna que permita afirmar esa donación conjunta a ambos. Por tanto debe declararse la propiedad exclusiva de la recurrente sobre los repetidos regalos que se relacionan en el fundamento jurídico décimo de la sentencia recurrida».

(5) *Artículo 1341. Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes.*

(6) STS Sala Primera, de lo Civil, de 30 de enero de 2004, recurso 645/1998. Ponente: Pedro GONZALEZ POVEDA. Número de sentencia: 15/2004. Número de recurso: 645/1998. LA LEY 593/2004. «Al contrario, se equivoca la Sala de instancia cuando atribuye a los regalos de boda cuestionados la condición de bienes gananciales en virtud de la presunción de ganancialidad que establece el artículo 1361 del Código Civil. Tales regalos constituyen donaciones por razón de matrimonio de acuerdo con el concepto que de las mismas da el artículo 1336 del Código Civil, donaciones que por realizarse "antes de celebrarse" el matrimonio, nunca pueden calificarse como bienes gananciales (arts. 1344 y 1345 CC), y así lo establece el artículo 1339 al decir que "los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa"».

(7) SAP de Madrid, Sección 21.^a, de 28 de abril de 2009, recurso 17/2007. Ponente: Guillermo RIPOLL OLAZABAL. Número de sentencia: 176/2009. Número de recurso: 17/2007. LA LEY 341394/2009. De los muebles reclamados por la actora, el demandado admitió tener en su poder las correspondientes facturas... Respecto a estos objetos, la sentencia impugnada entendió que habían sido adquiridos por los padres de la actora y donados por razón de matrimonio a ambos litigantes, por lo que pertenecían a los mismos *pro indiviso*, y en su virtud se declara que la demandante es propietaria *pro indiviso* de los señalados bienes, valorados en un total de 23.215,27 euros, condenando al demandado a entregar la mitad de los mismos, y en el caso de que no fuera posible la entrega o existiera discrepancia entre las partes sobre los bienes a entregar, a abonar 11.607,63 euros, la mitad de su valoración, más intereses.

(8) SAP de A Coruña, Sección 4.^a, de 10 de julio de 2008, recurso 401/2008. Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG. Número de sentencia: 337/2008. Número de recurso: 401/2008. LA LEY 154026/2008. «Ahora bien, en relación con los regalos de boda, no sería de aplicación el mentado artículo 1353, pues nos hallamos ante una donación por razón del matrimonio. A esta clase de actos de liberalidad se refiere la STS de 30 de enero de 2004, ya citado.

(9) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de febrero de 1986. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA. LA LEY 792/1986. Séptimo. La sentencia de primera instancia afirma que el piso que el causante donó a su hija fue un acto de liberalidad a favor de esta «al contraer matrimonio», constituye una verdadera donación *ob causam*, lo que implica su imputabilidad a la

Las RRDGRN de 6 de junio de 2007 y de 22 de junio de 2006 señalan que los desplazamientos patrimoniales derivados de pactos extracapitulares de ganancialidad, como el supuesto de las donaciones *propter nuptias*, sin necesidad de mayores especificaciones respecto del elemento causal del negocio participan de justa causa» (10). Son convenciones que participan de la misma *iusta causa traditionis*, justificativa del desplazamiento patrimonial *ad sustinenda oneri matrimonii....»* (11).

B) ACEPTACIÓN

El artículo 1261 del Código Civil manifestó, como requisito esencial, que el consentimiento en la donación prenupcial se manifieste de la misma manera que en la donación común y cobra mayor —no total— plenitud de la tesis del

legítima de la donataria, conforme al párrafo 1.^º del artículo 132 de la Compilación, lo que constituye una aseveración inaceptable, ya que la afirmación de donación simple sometida al párrafo 2.^º de aquel artículo que el Juzgado y la Sala de apelación atribuyeron a dicha liberalidad se niega por el recurrente, manteniendo aquella otra naturaleza sin otro apoyo que el texto del considerando del Juzgado, que dice que la donación se hizo «al contraer matrimonio», expresión que, frente a la interpretación contraria con apoyo en la prueba practicada, no es necesariamente traducible por «donación por causa de matrimonio» o «en contemplación a determinado matrimonio», que sí forzaría la imputabilidad a la legítima que el recurrente postula.

(10) RDGRN de 6 de junio de 2007 (LA LEY 51448/2007) y RDGRN de 22 de junio de 2006 (LA LEY 70275/2006). Cabe entender que el desplazamiento patrimonial derivado del negocio jurídico de atribución de ganancialidad tiene una identidad causal propia que permite diferenciarlo de otros negocios jurídicos propiamente traslativos del dominio, como la compraventa, la permuta (el cónyuge que aporta no espera obtener un precio o otra contraprestación), o la donación (la aportación no se realiza por mera liberalidad). Por ello, se llega a afirmar que encuentran justificación en la denominada *causa matrimonii*, de la que, históricamente puede encontrarse algunas manifestaciones como la admisión de las donaciones *propter nupcias* de un consorte al otro —a pesar de la prohibición general de donaciones entre cónyuges—, o la antigua dote. Y es que, aun cuando no puedan confundirse la estipulación capitular y el pacto específico sobre un bien concreto, la misma causa que justifica la atribución patrimonial en caso de aportaciones realizadas mediante capitulaciones matrimoniales (STS de 26 de noviembre de 1993, según la cual: «Siendo los capítulos por su propia naturaleza actos jurídicos cuyo tratamiento es el de los onerosos, difícilmente podría ser impugnado como carente de causa»; y la Resolución de 21 de diciembre de 1998) debe considerarse suficiente para justificar los desplazamientos patrimoniales derivados de pactos extracapitulares de ganancialidad, sin necesidad de mayores especificaciones respecto del elemento causal del negocio.

(11) «...Como ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de julio de 1991, “las convenciones sobre el régimen matrimonial no constituyen donaciones, ni siquiera si, como en la comunidad universal, implican desplazamientos sin correspondiente”. Y, según este concepto del pacto de ganancialidad, alcanza pleno significado la sentencia del Tribunal Supremo —Sala Tercera— de 2 de octubre de 2001, que en relación con la exención prevista por el artículo 45.I.B.3 del Real Decreto Legislativo 1/1993, regulador del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, diferencia nítidamente los “...actos en virtud de los cuales cada cónyuge adscribe un bien propio al régimen de administración, aprovechamiento y cargas inherente al régimen económico conyugal”, a los que se aplica la exención, de cualquier otra transmisión o donación efectuada entre cónyuges, que estima sometida a tributación ordinaria».

artículo 1337: *estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes* (12).

C) EFECTOS DE LA DONACIÓN

El efecto normal de la donación es la adquisición por el donatario (cónyuge o futuro cónyuge) de la propiedad o derecho transmitido.

En el caso de donación hecha de manera conjunta a marido y mujer sí se dará el derecho de acrecer (se entiende que si están en régimen de gananciales serán los bienes donados...).

Si la donación se hubiere hecho al donatario con la obligación de pagar las deudas del donante, solo se entenderá aquel obligado a pagar las contraídas antes.

D) CADUCIDAD DE LA DONACIÓN *PROPTER NUPTIAS*

El artículo 1342 establece que quedarán *sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año*.

En este sentido, la RDGRN, de 24 de noviembre de 1925 (13), resuelve no inscribir un documento porque del examen del Registro resulta que las fincas de que se trata aparecen registradas a favor de doña María, en virtud de donación *propter nupcias*, que le hicieron sus padres, estando subordinada la efectividad de la inscripción al hecho no justificado de que la donataria hubiese contraído matrimonio, o lo que es lo mismo, a una condición suspensiva. Y, además, porque la adjudicación que de los inmuebles descritos en el documento haya de hacerse en su día entraña una obligación futura de transmisión de dominio, que declara no inscribible el artículo 18 RH.

Igualmente la RDGRN, de 13 de mayo de 1936 (14), insiste en la necesidad de probar la realización del matrimonio como presupuesto de la condición suspensiva de la donación *propter nuptias* que le hicieron sus padres de varias fincas antes de la celebración del matrimonio. A fin de que esa expectativa conlleve a la conservación del derecho de propiedad de las mismas (15). Todo ello en base a que el artículo 16 LH, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas se hará constar en el Registro por medio de una nota marginal, lo que debió practicarse para pretender la validez de la adjudicación pactada, tratándose de la celebración del matrimonio, por la presentación del documento adecuado, que conforme a lo establecido en el artículo 327 del Código Civil será

(12) Vid. MORENO ÁLVAREZ, Francisco Javier, «Sentido de un artículo sin sentido», en *Diario La Ley*, 1985, pág. 992, tomo 3, Editorial LA LEY. LA LEY 5924/2001.

(13) RDGRN de 24 de noviembre de 1925 (LA LEY 33/1925)

(14) RDGRN de 13 de mayo de 1936 (LA LEY 13/1936)

(15) Considerando en cuanto al primer defecto de la nota calificadora que al hallarse inscritas en el Registro de Pamplona las fincas de que se trata, a favor de doña María, en virtud de donación *propter nupcias* que le hicieron sus padres, la donataria aun antes de la celebración del matrimonio, aparece como titular de una expectativa con efectos provisionales que permite ejercitar acciones que miren a la conservación del derecho, susceptible como tal de protección jurídica y sobre la que son posibles actos de disposición, que no podrán alcanzar al derecho definitivo, porque a diferencia de lo que acontece en las obligaciones puras o sujetas a condición resolutoria, en las condiciones suspensivas es necesario el cumplimiento de la condición para alcanzar una adquisición perfecta.

el acta correspondiente del Registro del estado civil, pues la escritura de 5 de febrero de 1932, no obstante haber sido otorgada por la deudora con licencia de su marido, no sirve para el efecto indicado.

E) DERECHO FORAL

1. Derecho catalán

La Compilación de Derecho Foral de Cataluña, Ley 40/1960, de 21 de julio, regulaba las donaciones *propter nuptias* en los artículos 7 y 16, sus efectos se producían desde la celebración del matrimonio, siendo la forma más corriente de otorgamiento por la vía de capitulaciones matrimoniales (16).

Hoy la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (17), regula las donaciones por razón de matrimonio otorgadas fuera de capítulos matrimoniales, señalando en su artículo 231-27 que tanto las realizadas entre los contrayentes como las otorgadas por las personas por la misma razón se rigen por las reglas generales de las donaciones (18), salvo lo establecido por la presente sección (19). Teniendo en cuenta que las donaciones otorgadas fuera de capítulos pueden someterse a con-

(16) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de abril de 1987. Ponente: Juan LATOUR BROTONS (LA LEY 89342-NS/0000). La conocida en el Derecho Foral catalán como donación *propter nuptias* o ante nupcias, y que algunos intérpretes equiparan al *escreix o esposalici*, es aquella que se hace en contemplación a un determinado matrimonio, produciéndose sus efectos desde la celebración del mismo, siendo la forma más corriente de otorgamiento por la vía de capitulaciones matrimoniales, y tanto los antiguos fueros como la Ley 40/1960, de 21 de julio (Compilación de Derecho Civil Especial de Cataluña) las califican de irrevocables, salvo, claro está, que así lo prevenga especialmente dicha Compilación, como se deduce del tenor literal de los artículos 7 y 16 de la misma.

(17) Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. DOGC de 5 de agosto de 2010. BOE de 21 de agosto de 2010. LA LEY 16567/2010.

(18) SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 6 de julio de 2001, recurso 972/2000. Ponente: José María BACHS ESTANY. Número de recurso: 972/2000. LA LEY 137023/2001: «las liberalidades de los respectivos familiares cesan, por lo general, cuando se extingue la convivencia y que no dejan de tener una consideración de cierto incentivo a la misma, siendo esas donaciones continuadas próximas por su finalidad pero *no por sus efectos a la naturaleza* de las *propter nuptias* que, en sentido propio (arts. 31 y sigs. CF), son siempre anteriores a su celebración, y estando afectadas en sentido lato por esa condición resolutoria, lo cierto es que carecen del elemento de estabilidad, seguridad y exigibilidad en su periodicidad y su continuidad que, aunque integran la disponibilidad de los esposos mientras se producen, no pueden ciertamente considerarse como integradoras del status matrimonial en cuanto escapan a la voluntad de los contrayentes que no pueden asegurar, merced a su voluntad de seguir conviviendo, que tales condiciones se seguirán produciendo, a diferencia de lo que sucede con los bienes y derechos propios, de cuyo disfrute inmediato son perfectos dueños y respecto de los cuales, la ruptura asumida voluntariamente produce la pérdida, al menos en uno de ellos, del disfrute completo del status económico anterior de forma necesaria».

(19) SAP de Barcelona, Sección 14.^a, de 5 de junio de 2000, recurso 1375/1998. Ponente: María del Carmen VIDAL MARTÍNEZ. Número de recurso: 1375/1998. LA LEY 115319/2000. El actor donó a la demandada, mediante escritura pública, la finca litigiosa durante su relación afectiva. La donación es pura y simple sin supeditación a contraer matrimonio y por tanto irrevocable. En la escritura pública no consta la vinculación a un futuro matrimonio por lo que su no celebración no anula la donación.

diciones y modos y si el bien donado está sujeto a carga o gravamen, el donante no está obligado a su correspondiente liberación (art. 231-28). También pueden revocarse (art. 231-29) por falta de celebración del matrimonio en el plazo de un año desde la donación (20); por declaración de nulidad del matrimonio, si el donatario es de mala fe y el donante es su cónyuge, por incumplimiento de cargas, y por ingratitud del donatario.

2. Derecho gallego

La LDCG (21) regula las donaciones *propter nuptias* en el Capítulo III del Título VII, *de las donaciones por razón de matrimonio* (arts. 175 a 179), siendo diferente su regulación a la del Código Civil (22). Por ejemplo:

- A la Ley gallega le es indiferente el momento de realizar la donación (con anterioridad o posterioridad al matrimonio) frente al Código Civil que se refiere a la anterioridad del mismo (23).

(20) SAP de Barcelona, Sección 14.^a, de 5 de junio de 2000, recurso 1418/1998. Ponente: María Eugenia ALEGRET BURGUÉS. Número de recurso: 1418/1998. LA LEY 115318/2000. Las donaciones no fueron realizadas en razón al matrimonio del donante con la donataria al no constar que esta pudiese contraer matrimonio o que se hubiese realizado alguna gestión al efecto. No cabe la revocación de las donaciones por ser simples hechas aprovechando la ocasión del matrimonio (que luego no se llevó a cabo) y no siendo esta la razón de las mismas.

(21) Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

(22) Ramón P. RODRÍGUEZ MONTERO: «Panorama del Derecho de Personas y Familia en el Derecho Civil de Galicia», en *Diario La Ley*, Sección Doctrina, año XXIV, Editorial LA LEY. LA LEY 1200/2003. Debido a las críticas que se han formulado en torno a esta regulación, «los miembros de la ponencia de la Sección Segunda han entendido la necesidad de establecer una nueva regulación de las donaciones por razón de matrimonio, indicando una serie de pautas que deberían ser tenidos en cuenta por el legislador gallego:

- Así, en primer lugar, se postula perfilar tal tipo de donaciones, aproximándolo al concepto de las mismas recogido en el Código Civil, por considerarlo técnicamente más idóneo, añadiendo la especialidad de que dichas donaciones también puedan realizarse una vez consumado el matrimonio.
- En segundo lugar, se solicita diferenciar claramente los efectos de las donaciones, distinguiendo cuando lo fueran de bienes presentes o futuros, determinando la adquisición inmediata de los mismos en el primer caso, y subordinando dicha adquisición al momento de la muerte del donante cuando se tratase de bienes futuros.
- En tercer lugar, se solicita que en la legislación gallega se contemple la posibilidad de modalizar dichas donaciones, sometiéndolas a condición.
- Asimismo, se insta al legislador gallego a realizar una adecuación de las donaciones por razón de matrimonio a la regla, establecida e incluida en el Código Civil tras la Reforma del año 1981, de que las donaciones de bienes realizadas a los dos cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, tendrán la consideración de gananciales, con la condición de que la liberalidad otorgada fuese aceptada por ambos y en tanto el dispone no indique lo contrario.
- Finalmente, en quinto lugar, se insta a realizar una regulación mucho más amplia y exhaustiva de las posibles causas de ineffectuación de las donaciones llevadas a cabo por razón de matrimonio, distinguiendo al respecto, por una parte, supuestos de ineffectuación absoluta, y, por otra, supuestos de ineffectuación relativa».

(23) Artículo 175. Son donaciones por razón de matrimonio las que por causa de este cualquier persona haga en favor de alguno de los contrayentes, o de ambos, *antes o después de la celebración*.

- La LDCG permite que las donaciones por razón de matrimonio se puedan efectuar a favor de uno de los dos novios, o también, frente a lo dispuesto en el Código Civil, a favor de los esposos.
- Se permiten las donaciones por razón de matrimonio otorgadas por uno de los novios o cónyuges o por un tercero, tanto respecto de bienes presentes como futuros, y tanto para el caso de muerte como no, en el artículo 1341 del Código Civil solo se permite entre los futuros cónyuges la donación de bienes futuros (24).

Esta cuestión ha sido muy criticada por la posible equiparación de la donación de bienes presentes con la donación de bienes futuros, e incluso con las donaciones *mortis causa*, nada acertado, por entender que es necesario distinguirlas, tanto por lo que se refiere a su génesis como en cuanto a sus posibles efectos, indicando al respecto que las donaciones de bienes presentes son donaciones *inter vivos* normales, que, aunque causalizadas por el matrimonio, atribuyen la propiedad de lo donado, mientras que las donaciones de bienes futuros son pactos sucesorios, por lo cual y con tal motivo deben regirse por las normas aplicables a los mismos.

- Se posibilita que en tales donaciones puedan intervenir terceros en calidad de donantes (25).
- En cuanto a la posibilidad de revocar las donaciones por razón de matrimonio —irrevocables—, salvo pacto en contrario o incumplimiento de cargas impuestas al donatario con carácter esencial y expreso, según se prescribe en el artículo 115 LDCG, posibilidad inexistente en el Código Civil (26).

(24) Artículo 176. Las donaciones por razón de matrimonio podrán comprender bienes presentes o futuros. En el primer caso determinarán la adquisición inmediata de lo donado, aunque para que la donación de inmuebles sea válida habrá de hacerse en escritura pública. En el segundo caso, la adquisición se subordina a la muerte del donante, siendo el régimen de aplicación el de los pactos sucesorios contemplados en la presente Ley.

(25) Artículo 178. 1. Si la sociedad de gananciales fuera el régimen económico-matrimonial, los bienes *donados por razón de matrimonio a los cónyuges* conjuntamente y sin designación de partes tendrán carácter ganancial.

SAP de A Coruña, Sección 6.^a, de 28 de abril de 2009, recurso 99/2009. Ponente: Antonio PILLADO MONTERO. Número de sentencia: 223/2009. Número de recurso: 99/2009. LA LEY 69817/2009. Aparte de las dudas que suscita la existencia y cuantía de las supuestas entregas de dinero de los padres del apelante a los entonces cónyuges, igualmente dudoso resulta, de ser ciertas, el concepto en que se hicieron y, por tanto, la obligación de su devolución. Ha de tenerse en cuenta la legislación de Derecho Civil de Galicia respecto a las *donaciones por razón de matrimonio*. No puede uno de los ex-cónyuges imponer al otro, con motivo de la liquidación de la sociedad matrimonial, un reconocimiento de deuda a favor de terceros ajenos al litigio. Los supuestos acreedores pueden ejercitarse sus derechos por el cauce de los artículos 1401 y 1402, en relación con los 1082 y siguientes del Código Civil.

2. Si la sociedad de gananciales no fuera el régimen económico-matrimonial, los bienes dados conjuntamente a los esposos pertenecen a ambos en *pro indiviso* ordinario y por partes iguales, salvo que el donante dispusiera otra cosa.

3. En todo caso, la liberalidad habrá de ser *aceptada* por ambos cónyuges.

(26) Artículo 180. Las donaciones por razón de matrimonio solo podrán ser revocadas por las causas siguientes:

- Se contempla la posibilidad de modalizar dichas donaciones, sometiéndolas a condición (27).
- Al igual que en el Código Civil se contempla la acción de caducidad de un año, y la ineficacia de la donación si el matrimonio no llega a contraerse en el plazo de un año, a contar desde el momento de la realización de la donación (28).

III. REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

El Código Civil recoge las causas tasadas de revocación de donaciones en el artículo 1343 refiriéndose, en primer lugar, a las causas comunes con la excepción de *la supervivencia o superveniencia de hijos* (29).

El precepto diferencia en dos párrafos si la donación se ha realizado por los contrayentes o por un tercero para concretar las causas de revocación.

Así pues, si la donación se ha realizado por alguno de los contrayentes, el incumplimiento de cargas se determina en: *la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe. Y la ingratitud se centrará en que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio.*

-
- Por incumplimiento de alguna de las cargas impuestas, siempre que el donante se reserve expresamente la facultad de revocarlas.
 - En las realizadas por terceros, por la nulidad, separación o divorcio de los cónyuges, si los mismos bienes donados estuvieran en poder de los cónyuges.
 - En las realizadas entre esposos cuando el donatario cometiera algún delito contra la persona del donante, sus ascendientes o descendientes.
 - En cuanto fuera compatible con lo dispuesto en este artículo, el régimen jurídico de la revocación será el del incumplimiento de cargas previsto en materia de donaciones por el Código Civil.

(27) Artículo 177. Las donaciones por razón de matrimonio podrán someterse a condición.

(28) Artículo 179. Las donaciones por razón de matrimonio previas al mismo quedarán sin efecto si no llegara a contraerse en el plazo de un año.

(29) La RDGRN de 22 de marzo de 1939 (LA LEY 7/1939). Considerando que la institución así entendida tiene precedentes en el Código Civil, porque su artículo 664 admite la inoficiosidad de las donaciones *inter vivos* a consecuencia de la supervivencia de hijos legítimos, legitimados o naturales; en el Derecho navarro al suponerse aceptadas las donaciones *propter nuptias* por las personas por nacer que fuesen, hijos del matrimonio celebrado o por celebrar; en el Código Civil italiano, al declarar en su artículo 764 que se puede instituir heredero o legatario a quien resulte concebido en futuro, siempre que sea hijo inmediato (no nieto o ulterior descendiente) de persona que viva a la muerte del testador, que es precisamente el caso de este recurso, doctrina recogida y confirmada por el Proyecto de nuevo Código Civil italiano, y aun en el mismo Código Civil francés, al establecer como excepción en el artículo 906, párrafo segundo, «que el padre o un hermano que teman la prodigalidad de un deudo pueden legarle sus bienes con la carga de que sea para los hijos que deje a su muerte».

Considerando que declarada válida la adjudicación de bienes practicada se caería en la injusticia de constituir una desigualdad económica entre los hermanos existentes y los *nondum concepti* todos ellos hijos de los mismos matrimonios, solo por el hecho de haber nacido estos con posterioridad, y que cuando los primeros pudiesen subvenir ya a sus necesidades mediante su trabajo serían dueños también de unos bienes muy necesarios para la alimentación y educación de los que nacieran después.

En las otorgadas por terceros, el incumplimiento de cargas se basará en la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueran imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron.

Este tratamiento jurídico de las donaciones *propter nuptias*, heterogéneo y desconectado de la antigua reforma introducida por la Ley de 7 de julio de 1981, muestra las variaciones que en el régimen revocatorio se establecen entre las donaciones otorgadas por terceros y las dispuestas por los cónyuges (30).

El problema se plantea tras la publicación de la ley 15/2005, de 8 de julio, de modificación del Código Civil, que eliminó las causas de separación y divorcio, pero que no ha previsto la modificación del artículo objeto de estudio, el 1343, pues recordemos que en el nuevo sistema legal no pueden producirse separaciones ni divorcios imputables a uno de los cónyuges. Ya no existe la separación causal, el nuevo sistema se basa en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges con el único requisito de que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio.

De modo que ya no habrá revocación de donaciones por separación o divorcio del cónyuge donatario ya que no habrá culpabilidad de nadie (párrafos 2 y 3 deberían quedar derogados por ley posterior) (31).

No hemos encontrado decisión judicial tras la Ley 15/2005, relativa a la revocación de donaciones *propter nuptias*, por lo que toda la jurisprudencia citada es anterior.

(30) LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: «Efectos de las sentencias de nulidad, separación y divorcio: cuestiones particulares», en *Diario La Ley*, 1982, pág. 909, tomo 2, Editorial LA LEY.

(31) Según el precepto vigente del Código Civil podemos diferenciar entre:

- Revocación general por incumplimiento de cargas: La revocación de estas donaciones por incumplimiento de cargas (art. 647) tiene una regulación especial en el artículo 1343. En las otorgadas por terceros se reputará incumplimiento de cargas la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio, si al cónyuge donatario le fueran imputables, según la sentencia, los hechos causantes de la disociación conyugal judicialmente declarada. En las otorgadas por los contrayentes se reputará incumplimiento de cargas la anulación del matrimonio si el destinatario de la donación hubiera obrado de mala fe. Se estimará que hay ingratitud cuando al donatario le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o de divorcio.
- Revocación por nulidad del matrimonio: Se funda en incumplimiento de cargas, lo cual es lógico, pues el matrimonio no llegó a constituirse válidamente y no se cumple la condición básica de la donación *propter nuptias*. Cuando el donante es un tercero no se hace valer en ningún caso como limitación del derecho de revocar la posible circunstancia de que el matrimonio sea putativo, mientras que la donación entre cónyuges será revocable si el donatario hubiera obrado de mala fe, en base al principio *mala fides nocet* que opera entre cónyuges.
- La revocación por causa de separación o de divorcio. Se funda en el incumplimiento de cargas cuando la donación la hace un tercero, lo que contrasta con la definición que da el artículo 1336, según el cual, estas donaciones se hacen en consideración al matrimonio celebrado y no a la subsistencia del matrimonio ya celebrado.
- Ingratitud cuando sea imputable al donatario la causa de la separación o del divorcio, ya sea el donante un cónyuge o tercera persona.

Hasta ahora se consideraba que no habría incumplimiento de cargas, por ausencia de imputabilidad, en las causas de separación y de divorcio que constituyen supuestos de ruptura, sin inculpación del cónyuge. En la separación por mutuo acuerdo los cónyuges podrían estipular lo concerniente a donaciones por razón del matrimonio, dentro del amplio marco que permite el artículo 90 del Código.

Tras la Ley 15/2005 sigue sin haber ingratitud porque no hay sistema de culpabilidad.

Para este tipo especial de donaciones se establece un procedimiento especial de revocación basado en la necesidad de ejercitar *la acción de revocación no siendo suficiente la notificación notarial* (32). Dado el principio fundamental

(32) STSJ de Navarra, Sala de lo Civil y Penal, de 3 de octubre de 2000, recurso 18/2000. Ponente: José Antonio ÁLVAREZ CAPOCHIPI. Número de sentencia: 3/2000. Número de recurso: 18/2000. LA LEY 176814/2000. El demandado realizó una donación *propter nuptias* a favor de la actora. Después de que los litigantes contrajeran matrimonio, el esposo otorgó escritura de revocación extrajudicial de la donación. La revocación de la donación litigiosa exige el ejercicio de una acción de revocación, sin que pueda considerarse suficiente la notificación notarial efectuada. Dado el principio fundamental de irrevocabilidad de las donaciones, su revocación exige la prueba rigurosa de una causa de desheredación o la imputabilidad de la causa de la separación o divorcio, requisitos que no concurren en el caso de autos.

...El esposo y demandado, otorgó escritura de revocación extrajudicial de la donación referida, por abandono injustificado del hogar familiar, lo que constituía, a su parecer, conforme a la Ley 76 de la Compilación Foral de Navarra, causa de revocación. Expresando la esposa y demandante, en escritura posterior de 16 de mayo de 1994, el rechazo de tal revocación por no concurrir a su parecer las circunstancias de la ley 76. ...la sentencia recurrida razona debidamente que el abandono del domicilio conyugal no entraña imputabilidad en términos de culpabilidad para la revocación de la donación efectuada, calificando de argumento formal la alegación exclusiva en este punto del artículo 105 del Código Civil, concluyendo que «el abandono de hogar justificado no entraña causa de separación».

Sin embargo, por el principio de irrevocabilidad de las donaciones (Leyes 161, 118 FNN), la eficacia de la revocación no se funda en la voluntad unilateral del donante (revocación extrajudicial), sino en la constatación formal y pública de una causa de revocación, lo que presupone ordinariamente el ejercicio de una acción judicial de revocación por el donante (véanse, SSTS de 2 de noviembre de 1999, 28 de julio de 1997, 6 de febrero de 1997 y 27 de febrero de 1995). Ello está en consonancia también con la exigencia al donante de una prueba rigurosa de la causa de la revocación, dada la excepcionalidad de la misma, por el hecho de que el donatario es propietario pleno e incondicional de los bienes donados. En la jurisprudencia es muy excepcional encontrar supuestos de revocación extrajudicial de las donaciones, *obiter dicta* parece aceptarse en alguna ocasión su eficacia en los supuestos en que la causa de revocación sea objetivamente contrastable, como sucede en la supervivencia de hijos, o bien por la aceptación expresa del donatario de la revocación extrajudicial misma (STS de 22 de junio de 1989); pero se establece con carácter general en la jurisprudencia que la revocación no es unilateral, ni automática, sino que exige el ejercicio efectivo de una acción judicial revocatoria (SSTS de 8 de marzo de 1972 y 6 de febrero de 1997); citándose reiteradamente por doctrina y jurisprudencia la RDGRN de 13 de febrero de 1923, que negó la cancelación de un asiento de propiedad en favor del donatario simplemente presentando en el registro el donante la acreditación del nacimiento de un hijo con posterioridad a la donación; presuponiendo, aún en este caso, el previo ejercicio de la revocación judicial de la donación.

En el caso de la donación *propter nuptias*, es claro que su revocación exige el ejercicio de una acción de revocación, sin que pueda entenderse revocada por la sola comunicación notarial del donante a la donataria, que ni siquiera imputa a la donataria una justa causa de revocación, pues únicamente alega el incumplimiento del deber formal de separarse judicialmente (art. 105 CC), lo que no está previsto como causa de revocación. Y dicho artículo no excluye que haya un abandono justificado, aunque posteriormente no se presente demanda judicial de separación. Podrá discutirse si el plazo para el ejercicio de la acción de revocación y la prueba de una justa causa para la misma, es el plazo general de cuatro años de las acciones rescisorias de la Ley 34 FNN (como para una revocación por incumplimiento de cargas entendió en Derecho común la STS de 11 de marzo de 1988), o si ha de estarse a los plazos particulares de cinco años o de un año de los artículos 646 y 652 del Código Civil, aplicables por remisión de la Ley 162 FNN; podrá discutirse también

de irrevocabilidad de las donaciones, su revocación exige la prueba rigurosa de una causa de desheredación o la imputabilidad de la causa de la separación o divorcio.

La imputabilidad de la causa de la separación o el divorcio tiene *todavía* relevancia en las donaciones por razón de matrimonio, al permitir al donante revocar la donación (33).

Pero la causa de separación debe ser imputable al cónyuge donatario (34).

si es un plazo de caducidad o de prescripción, como se define expresamente en la Ley 34; y si, en su caso, dicha prescripción se ha interrumpido válidamente con la comunicación notarial citada y el ejercicio de la acción por la donataria, pero en todo caso los plazos corren en contra del donante, no de la donataria; y esta no ha consentido en ningún modo la existencia de causa de revocación, y se ha limitado al ejercicio de una acción declarativa de la ineffectuacíon de la revocación extrajudicial efectuada por el donante.

...La Ley 76 FNN, no fundamenta la eficacia de la donación *propter nuptias* en la efectiva convivencia de los cónyuges, ni condiciona su virtualidad a la continuación de dicha convivencia, sino que dado el principio fundamental de irrevocabilidad de las donaciones (ley 161), que se formula también expresamente para las donaciones *propter nuptias* (ley 118), se exige de modo riguroso para su revocación la prueba de una causa de desheredación o de la imputabilidad de la causa de separación o divorcio. Lo que se justifica porque la donación *propter nuptias* como todas las donaciones es un acto lucrativo, que tiene en el ánimo de liberalidad su causa, y porque cumple una función familiar y sucesoria de asegurar al cónyuge más débil o necesitado frente a las necesidades derivadas de la eventual separación o disolución del matrimonio, preconstituyendo desde su origen el remedio para el posible fracaso de la vida en común, y construyendo además un deseable orden de igualdad económica entre los cónyuges durante el matrimonio, que la ley siempre ha favorecido como fundamento de los regímenes de comunidad. Interpretación jurisprudencial restrictiva a la revocación recogida en el derecho común en la aplicación del artículo 1343 del Código Civil (STS de 5 de noviembre de 1993 y 1 de julio de 1994), cuyo tenor literal no es tan exigente en la imputabilidad como la ley 76 del FNN. Considerando incluso la STS de 27 de febrero de 1995 que la infidelidad de la esposa no es causa de revocación de una donación *propter nuptias* de los padres.

En el presente caso, ni la anterior sentencia de nulidad matrimonial, ni la de divorcio instadas por el demandado, imputan causa alguna a la esposa demandante de la crisis matrimonial sufrida por ambos.

(33) LLAMAS POMBO, Eugenio, y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves, «El divorcio», en *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, edición núm. 1, Editorial LA LEY, Madrid, febrero de 2009.

La redacción del precepto referido a la separación por culpa del donatario como incumplimiento de carga o bien como causa de ingratitud según que el donante sea un tercero o bien el otro cónyuge, es obvio que nos muestra que el legislador continúa dando trascendencia a la separación «culpable». Solo este tipo de separación permitirá la revocación de las donaciones. ALGABA ROS, Silvia, «La falta de la *affectio maritalis* como causa de separación matrimonial y la función creativa de la jurisprudencia», en *Diario La Ley*, núm. 5505, Sección Doctrina, de 19 de marzo de 2002, Año XXIII, Ref. D-81, pág. 1662, tomo 3, Editorial LA LEY. LA LEY 1831/2002.

(34) STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de noviembre de 1993, recurso 522/1991. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA. Número de recurso: 522/1991. LA LEY 13494/1993. La separación o el divorcio como causas de revocación de las donaciones por razón de matrimonio requieren que la *causa de la separación o del divorcio sean imputables exclusivamente al cónyuge donatario*; no se da cuando hay imposibilidad de la determinación a cuál de los cónyuges es imputable.

IV. DONACIONES *PROPTER NUPTIAS* REALIZADAS POR MENOR

Partiendo del hecho de la imposibilidad del menor de realizar donaciones sin la correspondiente autorización de los llamados a prestarla, la donación por razón de matrimonio se concibe como un elemento de contenido atípico de las capitulaciones matrimoniales conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 1325 del Código Civil.

El artículo 1338 del Código Civil dice: «*El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor*».

En este caso el menor actúa por sí mismo y en su propio nombre, aunque con la asistencia de sus padres o tutor, es decir, que estos no actúan como sus representantes legales y que, por tanto, el término «autorización» no debe ser entendido en el sentido de que el menor se encuentra representado, sino como complemento de capacidad de obrar, puesto que la decisión de donar corresponde únicamente al menor (35).

Asimismo, hay que precisar que el contenido atípico de las capitulaciones matrimoniales, fundado en el último inciso del artículo 1325 del Código Civil que permite el pacto de «cualesquiera otras disposiciones por razón de matrimonio», incluye las atribuciones patrimoniales no modificativas del régimen económico del matrimonio, como es la donación por razón del matrimonio, de ahí que se encuentre su posibilidad recogida por el último inciso del mencionado artículo.

En el supuesto de que el menor no emancipado realice la donación sin el correspondiente complemento de capacidad exigido por Ley, es decir, sin la correspondiente «autorización» de los llamados a prestarla, será anulable, con independencia de que la donación la efectúe en las capitulaciones o fuera de las mismas.

V. BIBLIOGRAFÍA

ABAD ARENAS, Encarnación: «Las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el menor», en *Diario La Ley*, núm. 7219, Sección Doctrina, de 16 de julio de 2009, Año XXX, Ref. D-253, Editorial LA LEY, Abogados de Familia, núm. 54, Sección Tribuna Abierta, Cuarto trimestre de 2009, Editorial LA LEY. LA LEY 12141/2009.

ALGABA ROS, Silvia: «La falta de la *affectio maritalis* como causa de separación matrimonial y la función creativa de la jurisprudencia», en *Diario La Ley*, núm. 5505, Sección Doctrina, de 19 de marzo de 2002, Año XXIII, Ref. D-81, pág. 1662, tomo 3, Editorial LA LEY. LA LEY 1831/2002.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano: «Efectos de las sentencias de nulidad, separación y divorcio: cuestiones particulares», en *Diario La Ley*, 1982, pág. 909, tomo 2, Editorial LA LEY.

(35) ABAD ARENAS, Encarnación, «Las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el menor», en *Diario La Ley*, núm. 7219, Sección Doctrina, de 16 de julio de 2009, Año XXX, Ref. D-253, Editorial LA LEY, Abogados de Familia, núm. 54, Sección Tribuna Abierta, Cuarto trimestre de 2009, Editorial LA LEY. LA LEY 12141/2009. Conforme al texto del artículo 1338 del Código Civil, se observa que este guarda un perfecto paralelismo con lo establecido, para el otorgamiento de capitulaciones por los menores, en el artículo 1329 del Código Civil.

- LLAMAS POMBO, Eugenio, y ROMÁN GARCÍA, Antonio: «Eficacia de los regímenes económico-matrimoniales: tipicidad y atipicidad en el establecimiento de los pactos», en *Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, Editorial LA LEY, Madrid, diciembre de 2006.
- LLAMAS POMBO, Eugenio, y MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «El divorcio», en *Nuevos conflictos en el Derecho de Familia*, edición núm. 1, Editorial LA LEY, Madrid, febrero de 2009.
- MORENO ÁLVAREZ, Francisco Javier: «Sentido de un artículo sin sentido», en *Diario La Ley*, 1985, pág. 992, tomo 3, Editorial LA LEY. LA LEY 5924/2001.

VI. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES ANALIZADAS (POR ORDEN CRONOLÓGICO)

TRIBUNAL SUPREMO

- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 24 de febrero de 1986. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA. LA LEY 792/1986.
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 27 de abril de 1987. Ponente: Juan LATOUR BROTÓNS (LA LEY89342-NS/0000).
- STS, Sala Primera, de lo Civil, de 5 de noviembre de 1993, recurso 522/1991. Ponente: Rafael CASARES CÓRDOBA. Número de recurso: 522/1991. LA LEY 13494/1993.

AUDIENCIAS

- SAP de Barcelona, Sección 14.^a, de 5 de junio de 2000, recurso 1418/1998. Ponente: María Eugenia ALEGRET BURGUÉS. Número de recurso: 1418/1998. LA LEY 115318/2000.
- SAP de Barcelona, Sección 18.^a, de 6 de julio de 2001, recurso 972/2000. Ponente: José María BACHS ESTANY. Número de recurso: 972/2000. LA LEY 137023/2001.
- SAP de Barcelona, Sección 14.^a, de 5 de junio de 2000, recurso 1375/1998. Ponente: María del Carmen VIDAL MARTÍNEZ. Número de recurso: 1375/1998. LA LEY 115319/2000.
- SAP de Madrid, Sección 21.^a, de 28 de abril de 2009, recurso 17/2007. Ponente: Guillermo RIPOLL OLAZÁBAL. Número de sentencia: 176/2009. Número de recurso: 17/2007. LA LEY 341394/2009.
- SAP de A Coruña, Sección 4.^a, de 10 de julio de 2008, recurso 401/2008. Ponente: José Luis SEOANE SPIEGELBERG. Número de sentencia: 337/2008. Número de recurso: 401/2008. LA LEY 154026/2008.
- SAP de A Coruña, Sección 6.^a, de 28 de abril de 2009, recurso 99/2009. Ponente: Antonio PILLADO MONTERO. Número de sentencia: 223/2009. Número de recurso: 99/2009. LA LEY 69817/2009.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- STSJ de Navarra, Sala de lo Civil y Penal, de 3 de octubre de 2000, recurso 18/2000. Ponente: José Antonio ÁLVAREZ CAPEROCHIPI. Número de sentencia: 3/2000. Número de recurso: 18/2000. LA LEY 176814/2000.

RESOLUCIONES

- RDGRN de 24 de noviembre de 1925 (LA LEY 33/1925).
- RDGRN de 13 de mayo de 1936 (LA LEY 13/1936).
- RDGRN de 22 de marzo de 1939 (LA LEY 7/1939).
- RDGRN de 22 de junio de 2006 (LA LEY 70275/2006).
- RDGRN de 6 de junio de 2007 (LA LEY 51448/2007).

VII. LEGISLACIÓN CITADA

CATALUÑA

- Ley 40/1960, de 21 de julio (Compilación de Derecho Civil especial de Cataluña).
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *DOGC* de 5 de agosto de 2010. *BOE* de 21 de agosto de 2010. LA LEY 16567/2010.
- Ley 10/2008, de 10 de julio. CA de Cataluña, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. LA LEY 9352/2008.
- Ley 5/2006, de 10 de mayo, del libro quinto del Código Civil de Cataluña, relativo a los derechos reales. *DOGC* de 24 de mayo de 2006. *BOE* de 22 de junio de 2006. LA LEY 5055/2006.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia.

RESUMEN

DONACIONES PROPTER NUPTIAS

Las donaciones propter nuptias producen sus efectos desde la celebración del matrimonio, pueden realizarse entre cónyuges (incluso siendo menores, pues la donación se considera contenido de las capitulaciones) e incluso por terceros. La imputabilidad de la causa de separación o divorcio tiene todavía relevancia al permitir al donante revocar la donación aun cuando ya no existe por Ley 15/2005 la separación causal.

ABSTRACT

DONATION PROPTER NUPTIAS

A donation propter nuptias, or donation by reason of marriage, is effective as of the conclusion of the marriage ceremony. Such a donation may be given from one spouse to another (including even under-age spouses, because this sort of settlement is regarded as part of the marriage articles) and may even be given by a third party. Although since Act 15/2005 became law no legal cause need be claimed in petitions for separation, responsibility for the cause of separation or divorce is still a point of importance, because it allows the giver of a donation propter nuptias to revoke his or her gift.